



**Resolución No. CSJBOR22-1699**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de diciembre de 2022**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-01006

**Solicitante:** José Luis Mercado Leones

**Despacho:** Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Elba Sofía Castro Abuabara

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001400300320220054300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 14 de diciembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de diciembre de la presente anualidad, el señor José Luis Mercado Leones solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400300320220054300, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el 15 de noviembre de 2022 interpuso incidente de desacato, sin que a la fecha se haya proferido pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Luis Mercado Leones, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El señor José Luis Mercado Leones solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el 15 de noviembre de 2022 interpuso incidente de desacato, sin que a la fecha se haya proferido pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, procedió a verificar las actuaciones adelantadas por parte del despacho en la plataforma de consulta TYBA, advirtiéndose que mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se realizó requerimiento de informe de cumplimiento al accionado, como requisito previo a la apertura de incidente de desacato.

Ahora, si bien a la fecha no se ha proferido respuesta de fondo por parte de la agencia judicial, considera pertinente esta Seccional anotar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-367/14, estableció respecto del trámite de incidente de desacato, que “**para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**”, lo que según los sistemas de información de la Rama Judicial no ha ocurrido en el caso sometido a estudio, y, en consecuencia, no puede afirmarse que exista una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se reitera, el juzgado ya realizó un requerimiento de informe previo a la apertura del incidente de desacato el 30 de noviembre de 2022, por lo que esta seccional se abstendrá de iniciar la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, se advirtió al revisar las actuaciones registradas en la plataforma Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de consulta TYBA, que entre la presentación del escrito de incidente de desacato y el pase al despacho del expediente por parte de la secretaría, transcurrieron 11 días hábiles, por lo que observa esta Seccional una tardanza por parte del doctor César Augusto Guerra Herrera al superar el término establecido en el artículo 109 del Código General de Proceso, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un incidente de desacato dentro de una acción de tutela, el cual tiene trámite preferente.

Así, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor César Augusto Guerra Herrera, secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 2. RESUELVE

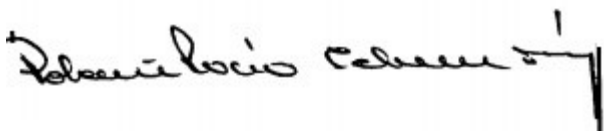
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Luis Mercado Leones sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400300320220054300, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor César Augusto Guerra Herrera, secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y César Augusto Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP. IELG / KLDS